

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
RAD: 76001 31 03 019-2022-00053-00
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 159

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica propuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. a través de su representante judicial y apoderado judicial, en contra de JUCEME DE COLOMBIA S.A.S., una vez hecha la diligencia de inspección judicial, y toda vez que la prueba documental requerida, fue allegada oportunamente.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, circunstancia que se pone de presente en este evento, donde se verifica que las pruebas ya fueron recaudadas, lo cual representa una clara muestra de que no es pertinente agotar una fase adicional de práctica de pruebas, siendo procedente dictar sentencia de plano.

Al respecto, pertinente es indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia SC12137-2017 del 15 agosto 2017 y más recientemente en sentencia SC3406 de 2019, tiene sentado que

“...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

II-. ANTECEDENTES.

Revisada la demanda, como sustento para la pretensión de imposición de servidumbre, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, expone:

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, privada, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctricos (leyes 142 y 143 de 1994). Por Escritura Pública No. 3862 del 28 de noviembre de 2019 Notaria séptima de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2019 con el No. 20464 del Libro IX, cambio su nombre de EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P SIGLA: EPSA E.S.P. por el de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. El objeto social de la empresa antes relacionada es “La prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o regulen; así como la prestación de los servicios conexos, complementarios y relacionados con las actividades antes mencionadas, incluyendo pero sin limitarse a la generación, transmisión, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, distribución y/o comercialización de gas natural y cualquier combustible que le esté permitido a este tipo de sociedades y la captación, procesamiento de agua así como su tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y/o comercialización.”

En desarrollo de su objeto social, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra ejecutando el PROYECTO CONEXIÓN SUBESTACIÓN ALFÉREZ II A CIRCUITOS TUN7L15TIP - EL TIPLE Y TUN7L17PCA – POBLADO CAMPESTRE A NIVEL 13,2 KV, es decir las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

Igualmente, dentro del trámite del proceso la parte demandante presentó la Resolución CREG 015-2018 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Ajuste al plan de inversiones 2021-2025 que presentó a la CREG, Resolución 137 de 2019 y Resolución 201 031 de 202, en donde se aprueba todo el ajuste al plan de inversión presentado por la empresa demandante.

Para el mencionado proyecto, se requiere afectar parcialmente el predio denominado “LOTE DE TERRENO 3-A 2 # P.M.EXT.HACIENDA GUADALAJARA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-689343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la vereda Hormiguero, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, con cédula catastral No: 760010000520000010008000000000, cuya propiedad y tenencia la ostenta el demandado JUCEME SAS. Este inmueble cuenta con una extensión superficial global de DIECIOCHO HECTAREAS MAS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (18 HAS + 7447 mts2).

La demandada JUCEME SAS identificada con, es propietaria del 100% del **predio** “LOTE DE TERRENO 3-A 2 # P.M.EXT.HACIENDA GUADALAJARA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-689343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, descrito anteriormente, según consta en la escritura pública mediante la cual la entidad demandada adquirió el derecho de dominio sobre el predio objeto de esta demanda, en virtud de la Escritura Pública N° 1622

del 30 de mayo de 2012 expedida por la notaría dieciocho del Círculo de Cali. Los linderos generales del inmueble afectado se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 1622 del 30 de mayo de 2012 expedida por la Notaría dieciocho del Círculo de Cali, así: *“Norte: Canal sur recolector de la C.V.C. de por medio con el Corregimiento de Navarro y el relleno sanitario de Navarro; SUR: Rio Jamundí de por medio con el Municipio de Jamundí; ORIENTE; Rio cauca y Municipio de Puerto Tejada; OCCIDENTE; Con Autopista Cali-Jamundí, área de expresión corredor Cali-Jamundí y corregimiento de Pance, La Buitrera y cuyos linderos especiales son: Cuyos linderos especiales son: del punto 1 al punto 2 en 564 metros lineales, de punto 2” al punto 54 en 75.50 metros lineales, del punto 54 al punto 53 en 217.60 metros lineales; del punto 53 al punto 1C al punto 2C en 131.54 metros lineales; del punto 1C al punto 2C en 398.55 metros lineales; del punto 2C al punto 3C al punto 14 en 43.73 metros lineales; del punto 14 al punto 13 en 39.80 metros lineales; del punto 13 al punto 1 en 404.90 metros lineales)”*

El área requerida para la servidumbre de eléctrica por donde pasará el oleoducto tiene una extensión total de CERO HECTAREAS MAS DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (0 Has + 2316 mts²) con una longitud de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE COMA SEIS METROS (469,6 MTS) y a sus linderos son: Este: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1931191,2 y E: 4612161,74” sobre el lindero del predio LOTE 6 ESTACIÓN DE BOMBEO EL HORMIGUERO hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1931186,38 y E: 4612163,13” y una distancia de 5,02 metros. Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 3 con coordenadas “N: 1931183,21 y E: 4612154,17” y una distancia de 9,5 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1931235,7 y E: 4611836,32” y una distancia de 322,16 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1931256,73 y E: 4611699,28” y una distancia de 138,64 metros. Oeste: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 1 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1931261,78 y E: 4611699,36” y una distancia de 5,05 metros. Norte: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1931240,64 y E: 4611837,11” y una distancia de 139,37 metros. Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1931203,46 y E: 4612060,87” y una distancia de 226,83 metros. Desde el punto 8 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1931196,88 y E: 4612090,95” y una distancia de 30,79 metros. Desde el punto 9 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1931196,81 y E: 4612101,18” y una distancia de 10,23 metros. Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1931188,25 y E: 4612154,29” y una distancia de 53,79 metros. Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1931191,2 y E: 4612161,74” y una distancia de 8,02 metros. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto. Los linderos especiales del área

objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

La demandante, en cumplimiento de los procedimientos de gestión de servidumbres, ha realizado diferentes actividades de socialización y/o acercamiento con los propietarios de los predios involucrados, con el objeto de explicar el alcance del proyecto de expansión e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían sobre los inmuebles.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.874.132)

El avalúo presentado por Bienes y Desarrollos SAS, denominados AVALUO No22-100-0 SUB-AL-023 del 22 de febrero de 2022, cumple con lo establecido por la Ley 56 de 1981 complementado con lo que se señala en el Decreto Nacional 2024 de 1.982, la Resolución 620 de 2.008, Artículo 15 Decreto 1420 de 1998 del IGAC, quien es la autoridad catastral Nacional. y el Artículo 24 de la ley 1682 de 2013. los cuales contienen:

1. **INFORMACIÓN GENERAL:** Que consiste en la identificación del predio.
2. **ASPECTOS JURÍDICOS:** Que contiene la identificación del predio.
3. **POLÍTICAS DEL AVALÚO:** Donde se señalan la normatividad jurídica, objeto y alcance, destinatario y observaciones.
4. **INFORMACIÓN DE LA SERVIDUMBRE:** Determina área del predio sirviente, área de servidumbre, cantidad de torres, etc.
5. **REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA:** Se señala la normatividad Municipal utilizada que para el caso es el Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T.
6. **INFORMACIÓN GENERAL DEL SECTOR Y PREDIO:** señala las características del sector donde está ubicado el predio sirviente, es decir si tiene transporte, servicios públicos, vías de acceso, entre otros.
7. **CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE:** Señala tipo y uso del suelo, pendientes, porcentaje de afectación, entre otros.
8. **ANÁLISIS DE COMPENSACIÓN:** señala cómo se determinaron los valores.
9. **METODOLOGÍA VALUATORIA UTILIZADA,** para la elaboración del avalúo donde se realiza una clasificación, análisis e interpretación de mercado inmobiliario en la zona de influencia del proyecto y método para valoración de cultivos o especies,
10. **DETERMINACIÓN DE VALOR COMERCIAL:** se da una explicación de la metodología valuatoria utilizada y el resultado de la misma según los cálculos estadísticos,
12. **APLICACIÓN DE VALOR COMERCIAL ADOPTADO:** Que no es más que la estimación de compensación por servidumbre de energía eléctrica, es decir

la multiplicación de área a ocupar por valor a compensar en metros cuadrados.

13. **VALOR TOTAL DE COMPENSACIÓN POR SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Es la determinación del valor total a pagar por compensación.
14. **IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADOR,** el registro R.N.A. No. 3660 / R.A.A., señala dirección y teléfono de ubicación
15. **REGISTRO FOTOGRAFICO:** Del predio sirviente y del área por donde pasara la red de energía eléctrica.
16. **PLANO LOCALIZACIÓN**

PETICIONES.

La demandante hace las siguientes peticiones:

PRIMERA: IMPONER, como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "LOTE DE TERRENO 3-A 2 #P.M.EXT.HACIENDA GUADALAJARA" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-689343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la vereda Hormiguero, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, cuya propiedad ostenta el demandado

SEGUNDA: Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica es de CERO HECTAREAS MAS DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (0 Has + 2316 mts²) con una longitud de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE COMA SEIS METROS (469,6 MTS) y a sus linderos son: Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1931191,2 y E: 4612161,74" sobre el lindero del predio LOTE 6 ESTACIÓN DE BOMBEO EL HORMIGUERO hasta el punto 2 con coordenadas "N: 1931186,38 y E: 4612163,13" y una distancia de 5,02 metros. Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1931183,21 y E: 4612154,17" y una distancia de 9,5 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 1931235,7 y E: 4611836,32" y una distancia de 322,16 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 1931256,73 y E: 4611699,28" y una distancia de 138,64 metros. Oeste: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 1 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 6 con coordenadas "N: 1931261,78 y E: 4611699,36" y una distancia de 5,05 metros. Norte: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 7 con coordenadas "N: 1931240,64 y E: 4611837,11" y una distancia de 139,37 metros. Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 8 con coordenadas "N: 1931203,46 y E: 4612060,87" y una distancia de 226,83

metros. Desde el punto 8 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1931196,88 y E: 4612090,95” y una distancia de 30,79 metros. Desde el punto 9 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1931196,81 y E: 4612101,18” y una distancia de 10,23 metros. Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1931188,25 y E: 4612154,29” y una distancia de 53,79 metros. Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1931191,2 y E: 4612161,74” y una distancia de 8,02 metros. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto. Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

TERCERA: Autorizar, como consecuencia de lo anterior, a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

QUINTA: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

SEXTA: Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.874.132)

SÉPTIMA: Se declare que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

OCTAVA: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali (Valle del Cauca), para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria N°370-689343.

ACTUACION PROCESAL

Para el caso, el Juzgado admitió la demanda, acatando los postulados de los Arts. 82 y 376 del C.G.P. y el Decreto 1073 de 2015, de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contra JUCEME DE COLOMBIA S.A.S.”, impartiendo aprobación a la demandante para el ingreso al predio, conforme la normatividad vigente.

La entidad demandada fue notificada personalmente, e incluso en el trámite, previa a la efectiva notificación, se le había designado curador ad litem. El demandado no contestó la demanda, sin embargo, el curador ad litem, en cumplimiento de sus funciones si la contestó, sin que presente oposición alguna.

Igualmente, fue notificado de forma personal al acreedor hipotecario que está registrado en el certificado de libertad y tradición del predio, sin embargo, tampoco se pronunció.

El 18 de noviembre de 2022, se hizo diligencia de inspección judicial, se identificó el inmueble, se recorrió el mismo con las limitaciones que la temporada invernal permitió, se absolvieron dudas y se hizo solicitud probatoria, misma que días después fue aportada.

PROBLEMA JURÍDICO

Estriba en determinar a partir de las pruebas que se han recaudado en el proceso, si se encuentran reunidos los presupuestos para ordenar la IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre LOTE DE TERRENO 3-A 2 #P.M.EXT.HACIENDA GUADALAJARA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-689343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la vereda Hormiguero, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, cuya propiedad ostenta el demandado, concluyendo desde ya, que ello ha ocurrido de manera satisfactoria.

No sin antes advertir que la conducta procesal de las partes ajustada a derecho, ello de conformidad con el Art. 280 del C.GP, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

RAZONAMIENTOS DE DERECHO O NORMATIVOS y LEGITIMACIÓN.

Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios que se deben cumplir para que se profiera sentencia de fondo y en ausencia de ellos deviene la imposibilidad de pronunciamiento alguno.

Y son ellos, la demanda en forma, la capacidad para ser partes y su representación judicial, la competencia en cabeza del despacho y la ausencia de causales que invaliden lo actuado en todo o en parte.

En lo atinente al primero, consiste en que el aspecto formal del libelo se acomoda a las disposiciones legales sobre la clase de acción, lo que en el presente caso se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos contemplados en el Decreto 1073 de 2015 (sección 5ª) y las generales del artículo 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso.

El segundo presupuesto, referente a que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho y en el caso que se estudia, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada, la primera radica en el demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es una sociedad anónima organizada en forma de empresa de servicios públicos domiciliarios y de generación, privada, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes de servicios públicos domiciliarios y eléctricos (leyes 142 y 143 de 1994), que tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, debidamente representada legalmente.

La segunda en quien recae la obligación, en este caso, la sociedad JUCEME SAS, debidamente representada y notificada en este proceso.

Respecto de la competencia, está radicada en estos despachos, de conformidad con la Ley 56 de 1981, se trata de una servidumbre de imposición de energía eléctrica y que se rige por los trámites del proceso abreviado (hoy Verbal) de conformidad con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, igualmente atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan.

Ahora, no observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales correspondientes y ya relacionados. -

DE LA SERVIDUMBRE

De acuerdo a la definición que se tiene por ley, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio distinto dueño, y se llama predio sirviente el que sufre el gravamen y dominante el que reporta la utilidad, así que por la definición de los artículos 879 y 880 del Código Civil., se le llama servidumbre activa respecto del predio dominante y pasiva al predio sirviente.

Así que siendo la servidumbre una carga que se encuentra sobre un predio o propiedad, se cumple con ella una función social tal como lo establece el artículo 58

de la Constitución Nacional, inciso segundo que expresa que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de febrero de 1936, expuso:

“Las servidumbres se hallan inseparablemente ligadas al fundo dominante, debido a que su esencia jurídica son derechos accesorios. De ahí una servidumbre no puede ser cedida, embargada o hipotecada separadamente, como tampoco pueda destacársela del fundo dominante para ser transportada. Las servidumbres no se transmiten sino activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente”

Específicamente sobre la servidumbre eléctrica, Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar a los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, 4(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las zonas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio». Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige -por vía general- la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y determinen, con" fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente. Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética. Para atender esa problemática, la misma Ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 20151, y cuyo canon 2.2.3'.7.5.3. reza:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el termino de tres (3) días y ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si está petición ha sido formulada por el demandante....

1. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

el Art. Art. 7 del Decreto Legislativo 798 del 2020: *“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de*

Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial",

2. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se téase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre....

En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan." ...

...Resalta la Sala que la norma trasuntada no pretende instaurar formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos, tal como ocurre con las "disposiciones especiales" que contemplan las codificaciones adjetivas para los trámites de resolución de compraventa, pertenencia, rendición provocada de cuentas; entrega de la cosa por el tradente al adquirente, entre otros. En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como unas reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio» (CC, C-140 de 1995).

Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente. Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles. Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código general del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de (Artículo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil.

Ello permite diferenciar a los alegatos de cierre de las reglas generales de procedimiento a las que aludió la entidad convocante en su demanda de sustentación (competencia, idioma, procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, régimen de contradicción de las pruebas, etc.), pues estas sí resultan aplicables a la totalidad de los juicios que se adelantan ante la jurisdicción civil, salvo norma en contrario. En ese orden, como el trámite de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no contempla la oportunidad de alegar que extraña ISA, el yerro denunciado no tuvo lugar. El vicio enlistado como sexto motivo de anulabilidad del proceso (omitir «la oportunidad para alegar de conclusión...») solo puede configurarse cuando dicha etapa esté comprendida dentro de las que deben agotarse en un trámite concreto; de lo contrario, no existiría ninguna irregularidad

que corregir, que es precisamente lo que sucede en el caso que ocupa la atención de la Corte”.

Puede el despacho concluir que efectivamente se ha dado el trámite legal correspondiente a este tipo de proceso especial, además de que la etapa de alegatos de conclusión no está prevista en ellos, lo que reafirma que se está dentro de la oportunidad legal para resolver de fondo, y favorablemente las pretensiones de la demandante. Las pretensiones de la demanda son la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, de índole legal y establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *“los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*, norma que es desarrollada por la ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen como constas en el segundo capítulo del Título II., que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995 y compilado en el Decreto 1073 de 2015, cuyo tenor dice:

“Artículo 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

(Decreto número 2580 de 1985, artículo 1°)”

De ahí que resulte claro y contundente, que se trata de la única vía para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, sin ser de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieren a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

Según las voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

En consecuencia, es claro que nos encontramos frente a la solicitud de imposición de una servidumbre legal, ejercitada por CELSIA, relativa al uso público y con miras a la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica.

En lo que respecta a los artículos 1 y 2 del Decreto 2580 de 1985, CELSIA, está legitimada en la causa por activa, siendo su objeto como ya se conoce, la prestación de servicios públicos, entre ellos la energía eléctrica y se requiere de la imposición de la citada servidumbre a favor de la misma, para lo cual debe cruzar por un terreno propiedad de la demandada, sobre LOTE DE TERRENO 3-A 2 # P.M.EXT.HACIENDA GUADALAJARA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-689343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la vereda Hormiguero, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, cuya propiedad ostenta el demandado

Así que en los términos de ley, esta clase de servidumbre relativa al uso público o bien a la utilidad general de los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica que presta una entidad pública, como en el caso que nos contempla, ello supone que dicha entidad debe pagar por ello una contraprestación correlativa al gravamen, denominada indemnización que consiste en el reconocimiento concreto de un emolumento pecuniario, debidamente estimado del valor ponderado por la imposición del gravamen, comprendido por la destinación de parte de un haber patrimonial, el uso que de parte de él se haga y del lesionamiento de este interés patrimonial.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la imposición del gravamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1.981 que contempla la posibilidad de que *“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”*, se procedió a través de auto que admite la demanda a autorizar el ingreso de la parte demandante al predio para la ejecución de las obras pretendidas y se realizaron las advertencias contenidas en el artículo 33 de la Ley 56 de 1.981. Adicionalmente, la diligencia de inspección se hizo el 18 de noviembre de 2022.

Téngase también en cuenta, que la entidad aportó escrito donde certifica e inventaría los daños que se causen con la servidumbre

La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos:

- 1.** La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).
- 2.** La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- 3.** La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- 4.** La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- ☐ Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio.
- ☐ Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno.

- ☐ Restricciones al uso del suelo.
- ☐ Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

Concluye el dictamen que el predio se encuentra en zona rural de producción sostenible (según el uso del suelo); aclara que el porcentaje de servidumbre (frente a la cabida total del lote) es de 1.24%, explica el método de valoración, según estudio de mercado, ubicándolo en el grado dos, baja, afecta estéticamente la franja de terreno – el lote - pero no lo inhabilita; por lo que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.874.132)**.

Por último debe decirse que como la parte demandada no se opuso al valor de la indemnización presentada por la entidad demandante, será dicha suma la que se tendrá en cuenta con ocasión a los perjuicios causados por la constitución del gravamen de servidumbre, es decir la suma **\$ ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.874.132)**, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-689343, dinero que ya fue consignado por la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en la entidad Banco Agrario de Colombia, los cuales podrán ser reclamados por la apoderada de la parte demandada.

Así las cosas, verificado la necesidad de la construcción y mantenimiento del Proyecto Conexión Subestación Alferez II A Circuitos TUN7L5TIP – El Tiple y TUN7L17PCA – POBLADO CAMPESTRE A NIVEL 13.2 KV; que estas obras se presumen de interés general, que la demandante cuenta con la autorización para su ejecución; la existencia del trazado de la línea buscando la menor afectación posible a los predios privados; la existencia e identificación del inmueble y de la franja a gravar, concluyendo la legalidad del trámite y el cumplimiento de los presupuestos procesales para concluir con la imposición de servidumbre eléctrica reclamada en éste trámite procesal, además de la protección de los derechos legales de los demandados y terceros que pudiesen estar interesados en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: IMPONER, a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “LOTE DE TERRENO 3-A 2 # P.M.EXT.HACIENDA GUADALAJARA” identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 370-689343** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la vereda

Hormiguero, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, cuya propiedad ostenta el demandado JUCEME DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica es de CERO HECTAREAS MAS DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS METROS CUADRADOS (0 Has + 2316 mts²) con una longitud de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE COMA SEIS METROS (469,6 MTS) y a sus linderos son: Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1931191,2 y E: 4612161,74" sobre el lindero del predio LOTE 6 ESTACIÓN DE BOMBEO EL HORMIGUERO hasta el punto 2 con coordenadas "N: 1931186,38 y E: 4612163,13" y una distancia de 5,02 metros. Sur: Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1931183,21 y E: 4612154,17" y una distancia de 9,5 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 1931235,7 y E: 4611836,32" y una distancia de 322,16 metros. Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 1931256,73 y E: 4611699,28" y una distancia de 138,64 metros. Oeste: Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 1 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 6 con coordenadas "N: 1931261,78 y E: 4611699,36" y una distancia de 5,05 metros. Norte: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 7 con coordenadas "N: 1931240,64 y E: 4611837,11" y una distancia de 139,37 metros. Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 8 con coordenadas "N: 1931203,46 y E: 4612060,87" y una distancia de 226,83 metros. Desde el punto 8 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 9 con coordenadas "N: 1931196,88 y E: 4612090,95" y una distancia de 30,79 metros. Desde el punto 9 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 10 con coordenadas "N: 1931196,81 y E: 4612101,18" y una distancia de 10,23 metros. Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 11 con coordenadas "N: 1931188,25 y E: 4612154,29" y una distancia de 53,79 metros. Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LOTE DE TERRENO 3-A 2 HACIENDA GUADALAJARA hasta el punto 1 con coordenadas "N: 1931191,2 y E: 4612161,74" y una distancia de 8,02 metros.

TERCERO: : El gravamen de servidumbre eléctrica autoriza a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo

necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Se prohíbe al demandado, y en adelante al propietario del inmueble la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle a CELSIA COLOMBIAS.A. E.S.P. la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 370-689343**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, así mismo se cancelará la inscripción de la demanda.

QUINTO: Impóngase a la demandante la obligación de pagar a la demandada la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.874.132), por concepto de indemnización de perjuicios que le ocasiona la imposición de la servidumbre, dinero que ya fue consignado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho de la entidad Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 11.874.132) como pago de indemnización de perjuicios que le ocasiona la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, a favor de JUCEME SAS.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia por no aparecer probadas.

OCTAVO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **209** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 19- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ffd6d0302547db4675d16ea06c2e9ef27910a3b47f076247183d2222df3c99**

Documento generado en 16/12/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>